INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/030914/258

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/030914/258, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/030914/258	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 155.2875 MHz para uso determinado en Aguascalientes, Aguascalientes, sin contar con la previa concesión o permiso, bajo el número de expediente E.IFT.USV.0024/2014.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 3, 4, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 35, 36 y 37.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno----------
----------Fin de la leyenda.

[redacted] BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA. [redacted].

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0024/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce y notificado el tres de junio del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de [redacted] BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA, en adelante [redacted] RADIOTAXI ESTRELLA indistintamente, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/123/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Supervisión se sirviera realizar una revisión documental a los archivos que tiene a su resguardo, a efecto de verificar si en el domicilio ubicado en [redacted], se cuenta con concesión, permiso, asignación o autorización para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **155.2875 MHz**, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 148 a 174 MHz, se detectó la utilización de la mencionada frecuencia, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar en la [redacted].

Al no encontrar algún documento que ampare el uso de la frecuencia referida en el domicilio indicado, se turnó el asunto a la Dirección General de Verificación, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, a efecto de que coordinara las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio en comento.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/205/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014** al PROPIETARIO, Y/O POOSEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en [redacted], con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 155.2875 MHz..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado en [redacted], el veinticinco de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014**, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014** (**"ACTA DE VERIFICACIÓN"**), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 155.2875 MHz., por parte de **RADIOTAXI ESTRELLA** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/429/2014 de quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT** una *"PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE "BASE ESTRELA, RADIO TAXIS" Y/O JESÚS GURROLLA MARRUFO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY*

FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", por considerar que BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS [redacted] incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la **LFT**.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [redacted], por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, **RADIOTAXI ESTRELLA** se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 155.2875 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El tres de junio de dos mil catorce, se notificó a [redacted] el contenido del acuerdo de inicio de treinta de mayo del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [redacted] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del presente año, [redacted] presentó escrito con sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, y toda vez que el desahogo del requerimiento respectivo fue presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce que fue debidamente notificado el nueve de julio del presente año, se tuvieron por hechas las manifestaciones de su escrito, las cuales son consideradas al momento de emitir la presente resolución.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de [redacted] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que

transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El nueve de julio de dos mil catorce, se notificó a [redacted] el contenido del acuerdo de treinta de junio del año en curso, por lo que el plazo de diez para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el diez de julio y feneció el seis de agosto del presente año, sin considerar los días del veintiuno al veinticinco de julio, veintiocho al treinta y uno de julio, y uno de agosto de dos mil catorce, al ser días inhábiles,[1] así como los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio y dos y tres de agosto de dos mil catorce, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que [redacted] no presentó sus alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del **IFT** el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/D11/UAJ/238/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Asunto Jurídicos, emitió el dictamen respectivo en el presente asunto y en la misma fecha, se remitió el presente expediente a este órgano colegiado, para la emisión de la resolución que conforme a derecho, resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**"DOF"**), el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (**"DECRETO"**), mediante el cual se crea el **IFT**.

[1] En términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil catorce.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y

regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de **EL DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del **DECRETO**, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

***Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas** en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del a Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia** de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."*
(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR") publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la

competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo[2] del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del **DECRETO**, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del **IFT**, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el **IFT** es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.

g) En tal sentido, con fundamento en el entonces párrafo décimo noveno, fracción III, del artículo 28 de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**) , aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su

[2] Mediante el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía."*, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del **IFT**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el **DOF** el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de **EL DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la **LFT**; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del **ESTATUTO**..

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente: "*Artículo 28.*

> "*(...)*
> *El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*
>
> *El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*
> *(...)"*

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

• Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.

• Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.

• La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

> *"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*
>
> *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [redacted] al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene*

*éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, **dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,** aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565."

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879."

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir

las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

> *"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:*
>
> *(...)*
>
> *V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."*

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

> *"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*
>
> *I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*
>
> *(...)"*

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

> *"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
>
> *(...)*
>
> *II. Multa;*
>
> *(...)*
>
> *VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."*
>
> *"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."*

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **RADIOTAXI ESTRELLA** se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales – reglamentarias o administrativas -,

además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.[3]

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de

[3] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133."

"**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.** De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15."

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014**, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/205/2014, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, practicada a **RADIOTAXI ESTRELLA**, por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio de **RADIOTAXI ESTRELLA** y solicitaron a la persona que recibió la visita, el **C.** [redacted], proporcionara el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, encontrando que se trata de una oficina con [redacted], donde se aprecia en la azotea la antena que se ocupa para emitir y recibir la frecuencia, así como un equipo de radiocomunicación Marca: Motorola, Modelo: GM300.

Continuando con la diligencia, **LOS VERIFICADORES** consultaron a [redacted] respecto de lo detectado por el monitoreo manifestando lo siguiente: (i) respecto del cuestionamiento que se le hizo de si conoce que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, la visitada manifestó: ***"Si, los equipos son de mi propiedad"***; (ii) respecto del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en las actuaciones que integran el acta de verificación en comento, la visitada manifestó: *"Son de uso exclusivo para una radio base de taxis"*; y (iii) respecto del cuestionamiento hecho relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada, mediante el equipo detectado en el domicilio, la visitada manifestó: *"Si, la tengo anotada y es 159.060 MHz"*;

Dado lo anterior, se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde & Schwarz, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 42 GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la persona que atendió la diligencia y las dos personas que fungieron como testigos de ésta, de la cual se detectó que **RADIOTAXI ESTRELLA** estaba usando la frecuencia de 155.2875 MHz, con una desviación de frecuencia de -437 Hz.

En virtud de que la frecuencia detectada está fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se le solicitó a la visitada mostrar el original y entregar copia simple de la concesión, permiso, autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 155.2875 MHz, a lo que la visitada manifestó, bajo protesta de decir verdad: *"En este momento no cuento con la documentación solicitada."*

Dada la manifestación de la persona que recibió la visita de no contar con concesión, permiso, autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acredite el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de la frecuencia 155.2875 MHz detectada en el monitoreo y dado que la misma no se encuentra dentro de los rangos de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a lo que la visitada manifestó "Permito el aseguramiento de los equipos que están sintonizados en la frecuencia 155.2875 MHz, sin embargo no permito que se apague el equipo, porque es el medio con el cual estoy en contacto con los taxis agremiados".

Procediendo al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados colocando el sello de aseguramiento número 026, al equipo de radiocomunicación de la marca Motorola, Modelo GM300, Número de serie: 159TTY7789 y, continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** procedieron a designar al C. [redacted] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, señalando como domicilio para el resguardo y custodia de los equipos asegurados el domicilio donde se actúa.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en los artículos 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El término otorgado corrió del veintiséis de febrero al once de mazo del dos mil catorce.

El cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del **IFT**, un escrito signado por el **C.** [redacted], quien realizó diversas manifestaciones las cuales no desvirtúan las irregularidades detectadas durante la visita de inspección – verificación.

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** se concluyó que:

RADIOTAXI ESTRELLA violenta con su conducta lo dispuesto por el **artículo 11, fracción I,** y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral **72,** de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia se desprende lo siguiente:

a) Al responder, la pregunta uno formulada respecto de si tiene conocimiento de ¿Sabe qué *persona física o moral es el POOSEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación*? el C. [redacted], quien fue la persona que recibió la visita manifestó "*Si, los equipos son de mi propiedad*"; con la cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.

b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó el uso de la frecuencia **155.2875 MHz**; con lo que se acredita la emisión la frecuencia 155.2875 MHz., proveniente del equipo propiedad de [redacted]

c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 155.2[redacted] MHz, manifestando la persona que atendió la diligencia por parte de [redacted] que ***"En este momento no cuento con la documentación solicitada..."***; y toda vez que no presento el documento idóneo dentro de su escrito de manifestaciones, se acredita la falta del mismo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que **RADIOTAXI ESTRELLA**, al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia 155.2875 MHz, misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia 155.2875 MHz) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, **RADIOTAXI ESTRELLA** viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que **por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas**, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, **el espectro radioeléctrico**.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico llevando a cabo la medición al equipo de radiocomunicación detectado en la visita de inspección – verificación que el aparato marca Motorola, Modelo: GM300 dio como resultado el uso de la frecuencia 155.2875 MHz.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo marca Motorola, Modelo: GM300, que dio como resultado el uso de la frecuencia 155.2875 MHz (sello de aseguramiento 026); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la frecuencia del espectro radioeléctrico 155.2875 MHz.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados, y con ello invadir y obstruir la frecuencia 155.2875 MHz del espectro radioeléctrico concesionado, **RADIOTAXI ESTRELLA** actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los **equipos asegurados por LOS VERIFICADORES con el sello 026** en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que **RADIOTAXI ESTRELLA** no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 155.2875 MHz, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción XLVIII del **ESTATUTO**, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR [redacted].

I. Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce en el que se le otorgó a [redacted] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

   Dicho acuerdo fue notificado el tres de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil catorce, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós

de junio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, [redacted] presentó escrito de manifestaciones y pruebas el diecisiete de junio de dos mil catorce, y a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. [redacted] solicita que de ser posible solo se le amoneste por la irregularidad cometida y que no se le califique como infractor renuente, toda vez que de haber apercibido esta autoridad a los agremiados respecto de la irregularidad cometida referente al sistema de comunicación que se encontraban utilizando, hubieran emigrado a las frecuencias de uso libre permitidas (situación que informa ha realizado posterior a la visita del IFT, utilizando en la actualidad la frecuencia 159.065 de uso libre).

2. Así mismo [redacted], ofreció como prueba la documental privada consistente en un escrito de la empresa Protel del Centro S.A. de C.V. en donde se informa que su equipo fue modificado a la frecuencia de rango de uso libre.

II. Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, otorgó a [redacted] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Dicho acuerdo fue notificado el nueve de julio de dos mil catorce por lo que el plazo de diez días hábiles corrió del diez de julio al seis de agosto del presente año, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se observa que [redacted] no presentó sus alegatos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DE [redacted]

I. Por cuanto hace al argumento del escrito de manifestaciones realizado por [redacted] se tiene que de las 3 fojas de su escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, en contestación al acuerdo del treinta de mayo de dos mil catorce de inicio del

procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de la *"PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES"*, resulta lo siguiente:

1. [redacted] no esgrimió argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio de treinta de mayo de dos mil catorce, sino que únicamente señala que de haber apercibido este **IFT** a los agremiados respecto de la **IRREGULARIDAD COMETIDA** referente al sistema de comunicación que se encontraban utilizando, hubieran emigrado a las frecuencias de uso libre permitidas, hecho que resulta una **MANIFIESTACIÓN EXPRESA** de que efectivamente se encontraba UTILIZANDO bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y que **NO CUENTA** con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 155.2875 MHz.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los artículos 8 fracción V de la LFT, 6 fracción VII de la LFTyR y 2 de la LFPA, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones de parte del C. [redacted], presentado ante este IFT el diecisiete de junio de dos mil catorce, **resulta prueba plena** y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida por **RADIOTAXI ESTRELLA** señalada en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 155.2875 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

II. Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por [redacted] se menciona lo siguiente:

1. De la documental privada consistente en un escrito de Protel del Centro S.A. de C.V. en donde se informa que la Base de Taxis de Radio Taxi Estrella ya ha sido modificada a la frecuencia de rango de uso libre, debe señalarse que del análisis de dicha probanza se robustece la conclusión alcanzada en el inciso que antecede, lo anterior en virtud de que al quedar acreditado que fue necesario modificar los equipos para migrarlos a una banda de uso libre, es claro que los mismos se encontraban operando en un rango de frecuencia no permitido, no obstante lo anterior es importante recalcar que dicha prueba no tiende a desvirtuar el hecho de que **RADIOTAXI ESTRELLA** se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 155.2875 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, sino que la misma es una acción correctiva derivada de la visita de inspección – verificación.

III. Toda vez que [redacted] omitió a su entero perjuicio presentar los alegatos en el presente procedimiento, esta autoridad procederá a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

> "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **RADIOTAXI ESTRELLA**, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014**, se detectó el uso de la frecuencia 155.2875 MHz con el equipo marca: Motorola, Modelo MG300, y que además existe la manifestación expresa de [redacted] de que NO CUENTA con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 155.2875 MHz y de que COMETIÓ UNA IRREGULARIDAD REFERENTE AL SISTEMA DE COMUNICACIÓN QUE SE ENCONTRABAN UTILIZANDO, por lo que, al hacer uso del espectro radioeléctrico para uso determinado, **RADIOTAXI ESTRELLA** es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado **RADIOTAXI ESTRELLA** en uso de la frecuencia **155.2875 MHz** durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014**, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, **RADIOTAXI ESTRELLA** es responsable del uso de la frecuencia 155.2875 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico las cuales son para uso determinado.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/045/2014** a favor de

la Nación, consistente en el equipo marca: Motorola, Modelo GM300, Número de Serie 159TTY7789, asegurado por **LOS VERIFICADORES** con el sello de aseguramiento 026.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

> "**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que

no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que **RADIOTAXI ESTRELLA** incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que **RADIOTAXI ESTRELLA** se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente (**"SMGDV"**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de **$67.29** pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la *"Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014"*, publicado en el **DOF** el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta $1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que RADIOTAXI ESTRELLA infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de RADIOTAXI ESTRELLA no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

> "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se

impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010."

"**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219."

B) En virtud de que **RADIOTAXI ESTRELLA** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 155.2875 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que **RADIOTAXI ESTRELLA** invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la **LFT**, expresamente señala:

> *"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [redacted], consistente en el equipo marca: Motorola, Modelo GM300, Número de Serie: 159TTY7789, el cual está debidamente identificado en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** y que fue objeto de aseguramiento con el sello **026**, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [redacted], por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de **RADIOTAXI ESTRELLA**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA Y/O [redacted] incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico para uso determinado en la frecuencia **155.2875 MHz.**, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a **BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA** [redacted], una multa por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA [redacted], deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que **BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA** [redacted] estaba usando la frecuencia 155.2875 MHz., sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en: equipo marca Motorola, Modelo GM300, Número de Serie 159TTY7789, asegurado con el sello 026.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y la puesta disposición de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado del mismo, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, soliciten el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA** [redacted], en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA** [redacted], que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **BASE ESTRELLA, RADIO TAXIS Y/O RADIOTAXI ESTRELLA** [redacted] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente

resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/258.